

**BOLETIN OFICIAL**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

**VENTAS DE BIENES NACIONALES**

DE LA

**Provincia de Soria.****SUBASTA ABIERTA****ADMINISTRACION DE HACIENDA**

DE LA

**PROVINCIA DE SORIA**

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Agosto de 1868 y 31 de igual mes de 1872 y artículo 61 de la Instrucción definitiva para la venta de las Propiedades y Derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1905. Real decreto de 9 de Agosto de 1905. (*Gaceta* del 12) y artículo 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre del mismo año, queda abierta la licitación de las fincas siguientes, á cuyo fin los interesados que deseen adquirirlas presentarán instancia en papel de la clase 11.<sup>a</sup> dirigida á dicho Sr. Delegado, advirtiéndoles que no se admitirá proposición que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo porque salió á primera subasta, que se han de anunciar nuevamente, sirviendo de tipo su oferta por si se presentare algún postor que la mejorase y que en su día resolverá la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, conforme dispone el citado artículo 61.

**PARTIDO DEL BURGO DE OSMA**

Número del inventario.	Designación de las fincas.	Procedencia.	Pueblo en que radican.	Importe del 30 por 100 del tipo de la primera subasta		OBSERVACIONES
				Pesetas.	Cts.	
1835	Una suerte de tenada en término de Aylagas y Enebral.	Estado.	Aylagas	5	40	De Esteban Escribano.
1836	Un huerto de tercera calidad, de un área de cabida.	id.	id.	2	22	id.

Número del inventario.	Designación de las fincas.	Procedencia	Pueblo en que radican.	Importe del 30 por 100 del tipo de la primera subasta.		OBSERVACIONES
				Ptas.	Cts	
2970 al 2994	Una heredad de quince tierras, que miden en junto una hectárea, 19 áreas y 10 centiáreas.	Estado.	Alcubilla de Avellaneda.	33		De Isidoro del Pozo
3647	Una heredad compuesta de 18 suertes de tierra.	id.	Atauta.	60	90	Toribio del Fresno.
1811	Un huerto en los Nogales	id.	Berzosa.	17	70	Santos Hernando.
1839 al 1844	Seis tierras que miden en junto 18 áreas 67 centiáreas.	id.	id.	14	40	Luis Carro.
3035 al 3049	Quince tierras que miden en junto 63 áreas 71 centiáreas.	id.	id.	21	90	Francisco Gómez Carro.
3239 y 40	Una tierra donde llaman Monte de la Villa y un palomar derruido en el Ocino de Corraliza.	id.	Caracena.	9		Narciso Bernardo Torres.
3241 al 44	Cuatro tierras que miden en junto 78 áreas, 23 centiáreas.	id.	id.	6	75	Dionisio García.
2446	Media casa en la calle de Santa María.	id.	id.	22	50	Jacinto Muro Sanz.
2427	Una tierra en la Humbería de la Calera.	id.	id.	30	38	Idem.
1861 al 64	Cinco tierras que miden en junto 95 áreas 5 centiáreas.	id.	Hoz de Arriba.	7	72	Manuel García Mozas.
2234	Una casa en la calle del Medio.	id.	Fuentecantales.	27		Eulogio Berzón.
3344 al 3356	Una heredad compuesta de 13 tierras miden en junto 48 áreas, 44 centiáreas.	id.	Herrera.	34	50	Las Animas.
1810	Una viña que contiene 400 cepas y mide 7 áreas, 44 centiáreas.	id.	Miño de S. Esteban	30		Ignacio Rubio.
3027	Una casa en el barric Bajoro.	id.	Madruédano.	5	40	Manuel Hernando.
3284 al 3286	Tres tierras que miden en junto 67 áreas, 8 centiáreas.	id.	Langa de Duero.	13	50	Ambrosio Pascual Santos.
2762 y 63	Una casa en la calle de la Perera.	id.	Nogales.	54		Cipriano Manchado
2724	Una casa en la calle Alta, número 18.	id.	Navaleno	75		Hermenegildo Yagüe.

Número del inventario.	Designación de las fincas.	Procedencia.	Pueblo en que radican.	Importe del 30 por 100 del tipo de la primera subasta.		OBSERVACIONES
				Pesetas	Cts.	
2951 al 2970	Diecinueve tierras y una viña que miden en junto 4 hectáreas, 19 áreas y 46 centiáreas.	Estado.	Peñalba de San Esteban.	154	57	De Julián Izquierdo.
2245 al 2512	Tres tierras que miden en junto 10 áreas. Una casa en la calle de San Roque, núm. 2.	id.	Sta M.ª de las Hoyas	7	63	Gregorio Miguel.
2529 al 2542	Una heredad de diez pedazos de tierra y un prado que miden en junto 61 áreas.	id.	id.	87		Pablo Viñarás.
3003	Una décima parte de casa, calle del Hospital.	id.	id.	52	50	Basilio Sebastián.
3004 al 3007	Dos viñas y una novena parte de bodega. Cuarta parte de casa, calle de Santa Olalla, n.º 17.	id.	San Esteban de Gormaz.	8	10	Ambrosio Abaño.
3008 y 2293	Dos tierras en Carrostamara y Contadero. Una cerrada para ganado en el Pontón.	id.	id.	20	92	Idem.
2772 y 2776 al 2782	Seis casas y dos pedazos de tierra sitios en San Leonardo.	id.	id.	15		Ramón López.
2783 al 2787	Cuatro pedazos de tierra que miden 81 áreas, 96 centiáreas.	id.	id.	4	73	Idem.
2787 al 2792	Tres casas, tercera parte de otra y dos pedazos de tierra.	id.	San Leonardo.	30		Julián Condado.
3015	Dos tierras que miden 40 áreas, 2 centiáreas.	id.	id.	100	40	Carlos Marcos Arranz y compañeros.
3016	Una casa en la calle del Río, núm. 1.	id.	id.	17	07	Tiburcio Peña
3017	Una casa en la calle del Sol	id.	id.	39		Marcos Campos
3018	Una id. y cuarta parte de otra en la calle de Arganza y Eras.	id.	id.	12	30	Jerónimo Alonso.
				12	60	Jerónimo Martín.
				17	70	Bartolomé Yagüe.
				24	60	Julián Ruíz.

Número del inventario.	Designación de las fincas.	Procedencia.	Pueblo en que radican.	Importe del 30 por 100 del tipo de la primera subasta.		OBSERVACIONES
				Pesetas.	Cts.	
3020	Dos tierras en los sitios Prados de los Hoyos, y de dos cuartillos.	Estado	San Leonardo.	1	80	De Santos Encabo.
3021	Una casa en el barrio Arganza, calle del Olmo.	id.	id.	15	60	Silverio Martínez.
3022	Una id. en la calle de Peligro.	id.	id.	9	30	Eliodoro Yagüe
3023	Una tierra en donde dicen Velorto.	id.	id.	2	70	Idem.
3024	Mitad de una casa en la calle Nueva.	id.	id.	14	10	Francisco Yagüe.
3025 y 26	Dos tierras en Velorto y Prado de los Hoyos.	id.	id.	2	40	Idem.
1801	Una casa en la calle de la Magdalena, núm. 2.	id.	id.	243	60	Mariano González.
3019	Una tierra en los propios de Arganza.	id.	id.	1	80	Julián Rupérez.
2028 al 2034	Siete tierras que miden en junto 42 áreas, 82 centiáreas.	id.	id.	22	24	Vicente Ayuso.
2843	Media casa en la calle de la Fuente, núm. 1.	id.	id.	45		Manuel Yagüe.
2864 al 2868	Cuatro pedazos de tierra, sitios en Prado de los Hoyos, Valdevalero, Loma y Terrados, y una casa en la calle del Sol, número 18.	id.	id.	76	50	Miguel Sala Miguel
2915 al 2921	Una tercera parte de casa en el barrio de Arganza, calle Real, 19, una casa calle la Plaza, núm. 17, y cinco pedazos de tierra, dos en Quiñones y tres en Prado Redondo.	id.	id.	44	75	Miguel Carretero.
2854 al 2858	Una casa en el barrio de San Pedro, núm. 18. una id. en el id., núm. 16, y tres tierras, dos en Prado de los Hoyos y una en Quiñones.	id.	id.	65	62	Santiago Peñaranda y Bartolomé Condado.
2873	Una casa en la calle de las Heras, núm. 4.	id.	id.	30		Agustín Rupérez y Anastasio de Miguel.

Número del inventario.	Designación de las fincas.	Procedencia.	Pueblo en que radican.	Importe del 30 por 100 del tipo de la primera subasta.		OBSERVACIONES
				Pesetas.	Cts.	
2808 y 9 y del 2911 al 14	Tres casas, dos pedazos de tierra y una era, las casas en las calles de la Concepción y Real.	Estado	San Leonardo.	67	50	De Benito Martínez.
2784 al 2800 2806 y 7 del 2824 al 26 y 2828 y 29	Ocho pedazos de tierra, un huerto, la octava parte de una tenada y cuatro casas en las calles del barrio de San Pedro, Concepción y en la de las Eras.	id.	id.	35		Marcos Condado.
2830 al 2836	Dos pedazos de tierra y cinco casas en las calles de la Cuesta, San Pedro, Concepción, Eras y Magdalena.	id.	id.	79	24	Fernando Gorostiza
2860	Una casa en el barrio de San Pedro.	id.	id.	27		Joaquín Peñaranda.
2861	Mitad de una casa en la calle de la Fuente.	id.	id.	19	50	Manuel Yagüe.
2862 y 63	Dos tierras que miden en junto 42 áreas, 72 centiáreas.	id.	id.	5	75	Mariano Rupérez.
2868	Una casa en la calle del Peligro.	id.	id.	45	70	Agustín Rupérez.
2872	Una casa en el barrio de Arganza, calle del Olmo.	id.	id.	36		José Sala.
2844	Una tierra en el pago de la Serna.	id.	id.	2	25	Sinforiano Yagüe.
2876 al 2879	Dos tierras, una casa y mitad de otra en el barrio de Arganza y en la calle Real.	id.	id.	52	50	Leandro Marcos.
2880	Una tierra en el sitio titulado Navajo.	id.	id.	15		Mariano de Miguel.

Número del inventario.	Designación de las fincas.	Procedencia.	Pueblo en que radican.	Importe del 30 por 100 del tipo de la primera subasta.		OBSERVACIONES
				Pesetas.	Cts.	
2886 al 2889	Tres tierras en prado de los Hoyos, Valdevalero, y una casa en el barrio de San Pedro.	Estado.	San Leonardo.	42		De Joaquín Peñaranda.
2890	Una casa en el barrio de San Pedro.	id.	id.	38	40	Francisco Condado.
2891	Una casa en la calle del Sol, número 1.	id.	id.	32	10	Marcos Rupérez.
2971 al 2973	Tres tierras en donde dicen los Mojones, Entreercos y la Loma.	id.	id.	26	10	Celestino Ayuso.
2974 al 2976	Tres tierras en los sitios de Sotillos, Hoyo de Quiñones y el Medio.	id.	id.	23	10	Gregorio Peñaranda.
3013	Una casa en la calle de la Concepción.	id.	id.	12	30	Valentín de Leonardo.
3014	Una tierra en los Hoyos.	id.	id.	1	20	Idem.
3133 al 3142	Nueve tierras que miden en junto 62 áreas y 72 centiáreas.	id.	Talveila.	12	90	Antonio Pérez.
3143 al 3265	Once tierras y una suerte de monte, que miden en junto 74 áreas 52 centiáreas.	id.	id.	56	70	Mariano Marina
3251 al 3265	Quince tierras que miden en junto 26 áreas 17 centiáreas.	id.	Torralba.	42	22	Cipriano Frias.
3350	Tercera parte de una casa	id.	id.	7	50	Idem.
2653 al 2657	Cinco tierras que miden en junto 6 áreas 22 centiáreas.	id.	Ucero	8	70	Luis Ortega.

Soria 17 de Enero de 1910.

El Admor. de Hacienda,

Antonio Carrillo de Alborno.

## CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial; según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903:

1.<sup>a</sup> Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.<sup>a</sup> Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.<sup>a</sup> No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual la devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.<sup>a</sup> La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término

de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.<sup>a</sup> Los compradores no contraen otra responsabilidad por falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaren de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.<sup>a</sup> Los jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que exista motivo para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.<sup>a</sup> Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intervalo de un año.

10.<sup>a</sup> Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos

años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.<sup>a</sup> Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.<sup>a</sup> Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.<sup>a</sup> A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.<sup>a</sup> Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de diez días.

15.<sup>a</sup> Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.<sup>a</sup> Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, ó rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.<sup>a</sup> Los compradores de fincas con arbolados no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hecha en monte del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.<sup>a</sup> No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los representantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.<sup>a</sup> Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y Pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes.

21.<sup>a</sup> Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.<sup>a</sup> Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematadas.

23.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia admitirán las sesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.<sup>a</sup> La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta:

25.<sup>a</sup> Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual

término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en lo adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.<sup>a</sup> Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1571 del Código civil y en el artículo 35 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

27.<sup>a</sup> Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquellos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.<sup>a</sup> En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.<sup>a</sup> Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta ó por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas, prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado

este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.<sup>a</sup> En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.<sup>a</sup> Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión sobre cargas y servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.<sup>a</sup> Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocer á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.<sup>a</sup> Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.<sup>a</sup> Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las licitaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

35.<sup>a</sup> Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y la de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1896. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.<sup>a</sup> Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

*Soria 17 de Enero de 1910.*

El Admor. de Hacienda,

**Antonio Carrillo de Albornoz.**

---

**BOLETÍN OFICIAL**  
DE  
**VENTAS DE BIENES NACIONALES**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SORIA**

**PRECIOS DE SUBSCRIPCION**

Un mes.....	3 pesetas.
Tres meses.....	8    "
Seis    ".....	15   "
Doce   ".....	28   "

ADMINISTRACION

**Plaza de la Leña, 8, principal derecha.**

---

SORIA.—Imprenta de Felipe las Heras.